



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0109

Tunja,

9 DE DICIEMBRE DE 2015

ACCIÓN: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RICARDO FARFÁN RUÍZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.

RADICACIÓN: 2015-0109

Mediante apoderado legalmente constituido, el señor RICARDO FARFÁN RUÍZ promueve demanda ejecutiva en contra de la U.G.P.P., con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, con fundamento en la sentencia proferida el 04 de febrero de 2014 por este Juzgado.

Como base del recaudo coercitivo, el apoderado del demandante aportó los siguientes documentos:

a).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 04 de febrero de 2014 proferida por este Despacho, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2012-0108 (fls. 17 a 23).

B).- Constancia de ejecutoria y merito ejecutivo de la providencia antes mencionada, suscrita por la Secretaría de este Juzgado (fl. 16).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0109

DIFERENCIA DE LA MESADA PENSIONAL PARA EL AÑO 2012

FACTOR	BASE LIQUIDADADA RESOLUC. No. 018656	BASE QUE DEBIÓ LIQUIDARSE	DIFERENCIA
ASIG BASICA MES	\$ 1.458.157	\$ 1.458.157	
BONIFICACION X SERVICIOS PRESTADOS	\$ 42.311		
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	\$ 140.740		
PRIMA DE VACACIONES	\$ 144.102	\$ 114.194	
PRIMA DE NAVIDAD		\$ 148.793	
PRIMA SERVICIOS		\$ 102.846	
IBL 100%	\$ 1.785.310	\$ 1.823.989	
MESADA 75%	\$ 1.338.983	\$ 1.367.992	\$ 29.009

DIFERENCIA MESADAS DEL 01/01/2012 al 04/03/2014

AÑO	IPC	BASE LIQUIDADADA RES No. 018656	BASE QUE DEBIÓ LIQUIDARSE	DIFERENCIA	No. MESADAS	VALOR AÑO
2012		\$ 1.338.983	\$ 1.367.992	\$ 29.009	14	\$ 406.132
2013	2,44%	\$ 1.371.654	\$ 1.401.371	\$ 29.717	14	\$ 416.042
2014	1,94%	\$ 1.398.264	\$ 1.428.558	\$ 30.294	2,13	\$ 64.526
				TOTAL		\$ 886.700

Por concepto de indexación de la diferencia de la mesada pensional desde el 01 de enero de 2012 (fecha de los efectos fiscales) y el 04 de marzo de 2014 (fecha de ejecutoria de la sentencia), corresponde a la suma de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$24.765), como lo explica el siguiente cuadro:

LIQUIDACIÓN MES A MES E INDEXACIÓN

DIFERENCIA MESADAS DEL 01/01/2012 al 04/03/2014

FECHA MESADA	VALOR MESADA	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXADO	INDEXACION
ene-12	\$ 29.009	115,71	109,96	\$ 30.526	\$ 1.517
feb-12	\$ 29.009	115,71	110,63	\$ 30.342	\$ 1.332
mar-12	\$ 29.009	115,71	110,76	\$ 30.306	\$ 1.296
abr-12	\$ 29.009	115,71	110,92	\$ 30.262	\$ 1.253
may-12	\$ 29.009	115,71	111,25	\$ 30.172	\$ 1.163
jun-12	\$ 29.009	115,71	111,35	\$ 30.145	\$ 1.136
MESADA 13	\$ 29.009	115,71	111,35	\$ 30.145	\$ 1.136
jul-12	\$ 29.009	115,71	111,32	\$ 30.153	\$ 1.144
ago-12	\$ 29.009	115,71	111,37	\$ 30.140	\$ 1.130
sep-12	\$ 29.009	115,71	111,69	\$ 30.054	\$ 1.044
oct-12	\$ 29.009	115,71	111,87	\$ 30.005	\$ 996



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0109

ejecutivo es inmodificable.

En conclusión, las sumas sobre las cuales se deberá librar mandamiento de pago son las siguientes: por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$886.700), por concepto de la diferencia en las mesadas causadas entre el 01 de enero de 2012 (fecha de los efectos fiscales) y el 04 de marzo de 2014 (fecha de ejecutoria de la sentencia); por la suma de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$24.765) por concepto de indexación de la diferencia de la mesada pensional desde el 01 de enero de 2012 y el 04 de marzo de 2014; y por el valor de los intereses moratorios causados sobre la suma de NOVECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$911.465) desde el día 05 de marzo de 2014, hasta cuando se verifique su pago.

Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C.G del P., el Despacho

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. y a favor del señor RICARDO FARFÁN RUÍZ por las siguientes sumas liquidas de dinero:

- Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$886.700), por concepto de la diferencia en las mesadas causadas entre el 01 de enero de 2012 (fecha de los efectos fiscales) y el 04 de marzo de 2014 (fecha de ejecutoria de la sentencia).
- Por la suma de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$24.765) por concepto de indexación de la diferencia de la mesada pensional desde el 01 de enero de 2012 y el 04 de marzo de 2014.
- Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la suma de NOVECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$911.465) desde el día 05 de marzo de 2014, hasta cuando se verifique su pago.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0109

trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

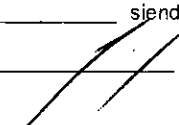
5. Concédase a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G. del P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 442 del C. G. del P.

6.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>48</u> de hoy	
<u>2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

304

Expediente: 2012-0097

Tunja,

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BAVARIA S.A.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2012-0097

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 4 en providencia de fecha 19 de noviembre de 2015 (fls. 291 a 296) mediante la cual se revocó la sentencia proferida por éste Despacho el pasado 13 de agosto de 2014, la cual había accedido a las pretensiones de la demanda (fls. 213 a 232). En consecuencia, se dispone:

- 1.- Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º de la sentencia de segunda instancia de fecha 19 de noviembre de 2015.
- 2.- Cumplido lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º de la sentencia de primera instancia de fecha 13 de agosto de 2014.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>48</u> , de hoy	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	_____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

485

Expediente: 2014-00029

Tunja,

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Luis Carlos Porras Pinilla
Demandado : Municipio de Tunja
Radicación : 150013333009201400029 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la **SENTENCIA** proferida por este Despacho el pasado 10 de noviembre de 2015 (fls. 464 a 470), de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A.

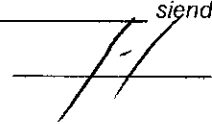
2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 48, de hoy	
siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00037

Tunja, 15 de Diciembre de 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GRACIELA RAMIREZ MONROY y OTRO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP y OTRO
RADICACIÓN: 2014-00037

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En desarrollo de la Audiencia Inicial de que habla el artículo 180 de la ley 1437 y a tendiendo lo preceptuado en el Inciso final del art. 179 de la mencionada ley, en la misma se profirió sentencia condenatoria en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.

La apoderada de la entidad demandada, y el apoderado de la señora MYRIAM NELLY PORRAS DE GUTIERREZ formularon y sustentaron recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, dentro del término de 10 días establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A (fls 443 a 452), por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011:

"Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)"

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora el día quince (15) de diciembre de 2015 a las once de la mañana (11:00 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-6 ubicada en el piso 2º del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y apoderados de las parte demandadas, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 48, de hoy	
siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario.	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0064

Tunja,

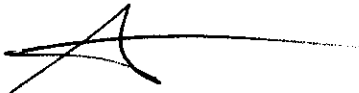
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: BLANCA BEATRIZ MAYORGA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM.
RADICACIÓN: 2014-0064

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C. G del P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., apruébese la liquidación de costas vista a folio 180.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a Los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>48</u> , de hoy	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	<u>11</u>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0120

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EMPERATRIZ CARREÑO SANCHEZ Y OTROS

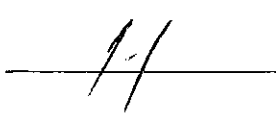
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y DEPARTAMENTO DE BOYACA

RADICACION: 2014-0120

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 10 de noviembre de 2015 (fls. 405 a 413), mediante la cual se confirma el fallo proferido por este Despacho el pasado 13 de mayo de 2015 (fls. 355 a 363) que negó las pretensiones de la demanda.
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral 4º de la providencia de 10 de noviembre de 2015 (fls. 405 a 413), una vez verificado lo anterior dese cumplimiento al numeral 4º del fallo proferido por este Despacho (fls. 355 a 363)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>48</u>	
de hoy _____ A.M.	siendo las 8:00
El Secretario, _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

197

Expediente: 2015-004

Tunja,

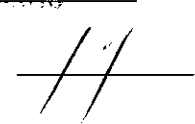
REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: DERLY JENITH CORREA CORREA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO
RADICACION: 2015-0004

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de veinticinco (25) de agosto de 2015, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>48</u> , de hoy	
<u>14</u> A.M.	siendo las 8:00
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

158

Expediente: 2015-0029

Tunja,

18 de DICIEMBRE 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO ALVAREZ LOPEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN: 2015-0029

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

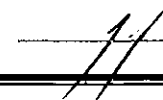
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día quince (15) de diciembre de 2015 a partir de las 08:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1- 6 ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009¹.

2. En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 48 de hoy 18 de DICIEMBRE 2015 siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	

¹ Artículo 19º. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00038

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA VILLARRIAGA SAAVEDRA
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PADUA DE GACHANTIVA
RADICACIÓN: 2015-00038

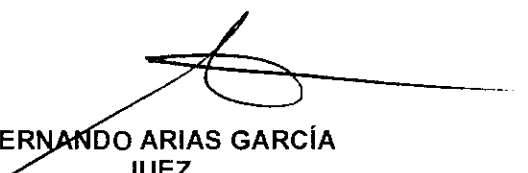
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día catorce (14) de diciembre de 2015 a partir de las 8:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1-6 ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y apoderado de la parte demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>48</u> de hoy	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario, _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

109

Expediente: 2015-0039

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR JULIO FIERRO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN No: 2015-0039

En el desarrollo de la audiencia inicial realizada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No 15001333300920150003900, en el que obra como demandante HECTOR JULIO FIERRO y demandado LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, realizada el día 01 de Diciembre de 2015 y una vez surtida la etapa conciliatoria, las partes llegaron a un acuerdo consistente en conciliar en la forma indicada en el memorando 211-5955, en el sentido de cancelar el 100% del capital y el 75% de indexación, lo que da como resultado la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS DIEZ MIL CIENO OCHENTA Y UN PESOS (\$1.710.181)**, la cual se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes, a la fecha en la cual se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso.

CONSIDERACIONES

1.- MARCO JURÍDICO

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A de la ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

En suma, para determinar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, el Despacho examinará los siguientes aspectos:

- a) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para el efecto
- b) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley
- c) Que no resulte lesivo para el patrimonio público
- d) Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

2.- EL CASO CONCRETO

A).- El aspecto probatorio.

En el expediente obran las pruebas que a continuación se relacionan:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

110

Expediente: 2015-0039

- Certificación de tiempo de servicios laborados por el demandante. (fl. 8) y de ultima unidad militar donde laboró (fl. 9).
- Copia de la Resolución 1023 de 24 de Octubre de 2003, por medio de la cual se retira del servicio activo al actor (fls. 146-150) y de la Resolución 4299 de 19 de Diciembre de 2003 por medio de la cual se reconoce la asignación de retiro al Señor Sargento Viceprimero® HECTOR JULIO FIERRO fls. (88-89).
- Petición de fecha 05 de Abril de 2013 (fl. 15) y del derecho de petición presentado el día catorce (14) de marzo de 2013 (fl. 38 y 90).
- Certificado de los incrementos porcentuales que por cuenta del principio de oscilación se efectuaron en la asignación de retiro del demandante (fls. 55).

A juicio del Despacho, existen pruebas suficientes acerca de:

- Reconocimiento de asignación de retiro en cabeza del Señor HECTOR JULIO FIERRO.
- Diferencias entre el valor de incremento de asignación de retiro del demandante en el año 2004 frente al IPC del año anterior.

B).- El aspecto legal

El Consejo de Estado¹ ha señalado que el método de reajuste utilizado para las asignaciones de retiro de agentes, oficiales y suboficiales tanto de las Fuerzas Militares como de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, regulado en los Decretos 1211² y 1212³ de 1990 respectivamente, según el cual las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzca a las asignaciones que se devengan en actividad.

El legislador mediante la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que los beneficios previstos en los artículos 14⁴ y 142⁵

¹ Sentencia del 17 de mayo de 2007, Rad: 8464-2005 M.P. Jaime Moreno García.

² "ARTICULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de éste Decreto. En ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de éste Decreto".

³ "ARTICULO 151. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad que cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de éste Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

⁴ "ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

111

Expediente: 2015-0039

de la Ley 100 de 1993, esto es, el reajuste pensional conforme la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y de la mesada adicional del mes de junio, se harían extensivos a los sectores previstos en el artículo 279 ibídem, entre ellos los miembros de la Fuerza pública.

Así las cosas, encuentra el Despacho que para el caso concreto que aquí se decide, ha de prevalecer la norma que sea más favorable al demandante y para este caso es la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

Frente al tema de la prescripción, no obstante las consideraciones realizadas por la delegada del Ministerio Publico, tenemos que la reclamación se efectuó a través del derecho de petición presentado el día catorce (14) de marzo de 2013 (fl. 38 y 90), con lo cual se tiene que a partir de entonces se interrumpió el término prescriptivo, lo que indica que **CUATRO** años anteriores a dicha fecha no prescriben las mesadas correspondientes, es decir desde el **catorce (14) de marzo de 2009**; no obstante las anteriores mesadas a esta última fecha si se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo. No se afecta la anterior declaratoria de prescripción realizada por la entidad demandada con la decisión del despacho de entender como demandado el Oficio No 2013-51231 de 13 de septiembre de 2014, por ser un acto posterior al que generó la existencia del silencio ficto negativo.

En efecto, el Despacho advierte diferencia frente al I.P.C. comparado con los incrementos porcentuales realizados a la asignación de retiro del actor en el año **2004, según el oficio visto a fl. 55**, que comparado con el IPC del año anterior resulta lesivo al actor:

ANO	P. DE OSCILACIÓN	I.P.C
2004	5,4500%	6.49%

En el caso sub-examine al señor HECTOR JULIO FIERRO, le fueron reconocidos los siguientes emolumentos contenidos en los documentos soporte del acuerdo conciliatorio visto a fls. 101-106 del plenario:

AG	ASIGNACION TOTAL PAGADA	INCREMENT O SEGÚN PRINCIPIO DE OSCILACIÓN	% I.P.C.	ASIGNACION BASICA ACORDE AL I.P.C.	DEJADO DE RECIBIR
----	-------------------------	---	----------	------------------------------------	-------------------

del índice de precios al consumidor, certificado por el OANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno”.

⁵ "ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994. PAR. —Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual”.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

112

Expediente: 2015-0039

2004	1.124.607	5.45%	6.49%	1.135.699	11.092
2005	1.186.451	5.50%	5.50%	1.198.163	11.702
2006	1.245.784	5.00%	4.85%	1.258.070	12.286
2007	1.301.844	4.50%	4.48%	1.314.583	13.857
2008	1.485.066	5.69%	5.69%	1.499.712	14.645
2009	1.598.971	7.67%	7.67%	1.614.741	15.770
2010	1.630.950	2.00%	2.00%	1.647.034	16.084
2011	1.682.662	3.17%	3.17%	1.699.247	16.565
2012	1.766.784	5.00%	3.73%	1.784.209	17.425
2013	1.827.562	3.44%	2.44%	1.845.585	18.024
2014	1.881.293	2.94%	1.94%	1.899.848	18.555
2015	1.968.962	4.66%	3.66%	1.988.361	19.419

Los mismos fueron debidamente indexados por valor de 189.808, menos el descuento en un 75 % que fue aceptado por la parte demandante en la audiencia de conciliación de fecha 01 de Diciembre de 2015 por valor de 47.452 sumas que al ser renunciables son transables, según lo ha manifestado el Consejo e Estado:

*“el demandante, en su condición de acreedor, había renunciado a reclamar los intereses, e indexaciones, a los cuales tenía derecho, porque a diferencia de lo que ocurre con los derechos laborales determinados en la ley, que son irrenunciables, aquellos que son inciertos y discutibles **pueden ser conciliables y en esa medida el actor podía renunciar**, como evidentemente lo hizo, al pago de intereses y sanción por mora en el pago de sus acreencias laborales”⁶.*

C). De la protección al patrimonio público

Con los reconocimientos económicos efectuados al peticionario, no se lesiona el patrimonio de la entidad estatal convocada por cuanto se reconocen las mismas actualizaciones que ha ordenado la sección segunda del Consejo de Estado.

A más de lo anterior, debe advertirse que se realizó una rebaja sobre el valor de la indexación y que de adelantarse un proceso judicial habría una alta probabilidad de condena que, además del pago de los valores que acá se acuerdan, podría dar lugar a indexación en un 100 %. Esta circunstancia implicaría una afectación mayor al patrimonio de la entidad demandada.

D). De la legitimación para conciliar

Conforme a lo establecido por el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009, el comité de conciliación deberá, determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA SUBSECCION “B”. Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil nueve (2009). CONSEJERA PONENTE: DRA. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ. REF: EXPEDIENTE No. 520012331000200201211 01. No. INTERNO 7653-2005



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

113

Expediente: 2015-0039

A la audiencia celebrada el 01 de Diciembre de 2015 comparecieron el señor HECTOR JULIO FIERRO en su calidad de demandante y los apoderados de las partes debidamente facultados para conciliar, tal como consta tanto en el poder como en el acta del comité de conciliación vistos a folios 1, 97, 101 y 102, respectivamente, sugiriéndose en esta última conciliar sobre la suma ofrecida.

Conforme a lo expuesto, el Despacho impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes el día 01 de Diciembre de 2015, en desarrollo de la Audiencia Inicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Apruébase la conciliación judicial realizada el primero (01) de Diciembre de 2015 entre HECTOR JULIO FIERRO RAMIREZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, en desarrollo de la audiencia inicial.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo en los términos en que se concilió y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación judicial a la parte demandante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancias a que hace referencia el artículo 114 del C. G. del P. Si la entidad convocada lo solicitare, expídanse también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

CUARTO: Dar por terminado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No 15001333300920150003900.

QUINTO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial siglo XXI.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA

Juez

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2015-0039

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. —	
<u>47</u>	de hoy _____
siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	

Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2015-00053
 Demandante: CONSTANZA ELENA AGUILLON CASTILLO
 Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja,

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CONSTANZA ELENA AGUILLON CASTILLO
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
RAD: 2015-00053

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver el fondo del asunto observa el Despacho que se hace necesario tener certeza respecto de los reembolsos mensuales ordenados por la Secretaría de Educación de Boyacá respecto de la nómina de la docente CONSTANZA ELENA AGUILLON CASTILLO, para el año 2014, específicamente por concepto de pago de la bonificación por laborar en una institución educativa catalogada como zona de difícil acceso, en consecuencia y en aplicación del inciso 2º del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011¹ se,

RESUELVE

Por secretaría oficiase a la Secretaría de Educación de Boyacá, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita con destino a este proceso:

- Certificación donde se indique, si para el año 2014, se ordenaron y efectuaron reembolsos mensuales que fueran ordenados por la Secretaría de Educación de Boyacá, respecto de la nómina de la docente CONSTANZA ELENA AGUILLON CASTILLO, específicamente por concepto de pago de la bonificación por laborar en una institución educativa catalogada como zona de difícil acceso. En caso afirmativo allegar los soportes respectivos donde conste las sumas reembolsadas a favor del Departamento de Boyacá.

Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en las normas que a continuación se citan:

"Artículo 9º C.P.A.C.A. Prohibiciones. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...)

12.- Dilatar o entorpecer el cumplimiento de las decisiones en firme o de las providencias judiciales. (...)

14.- No practicar oportunamente las pruebas decretadas o denegar sin justa causa las solicitudes"

¹ Art.- 213. Pruebas de oficio. (...) Además, oídas las alegaciones el juez o la sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días (...).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2015-00053
Demandante: CONSTANZA ELENA AGUILLON CASTILLO
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

"Artículo 44 C. G. del P. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1.-Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplirán las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)"

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>48</u>	
de hoy	
<u>13 JUL 2015</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

127

Expediente: 2015-00053

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CONSTANZA ELENA AGUILLON CASTILLO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RADICACIÓN: 2015-00053

Estando el proceso suspendido mediante auto de mejor proveer, advierte el Despacho que no ha sido resuelta la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandada en el sentido de vincular como tercero interesado a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, razón por la cual se procede a pronunciarse respecto de tal solicitud.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada solicita se notifique la demanda a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en razón a que es éste, el que gira al Departamento los recursos para el pago de salarios y prestaciones sociales del personal docente y en el caso de una eventual condena, es al Ministerio de Educación al que le corresponde aportar los recurso para su pago, es decir, que se ve afectado patrimonialmente por el fallo.

El Despacho no accederá a la solicitud de vinculación hecha por el apoderado de la entidad demandada, con fundamento en los siguientes argumentos:

De los hechos que fundamentan la presente demanda, advierte el Despacho que en el asunto sub examine, durante el año 2014 el Departamento de Boyacá reconoció y pago a favor de la señora CONSTANZA ELENA AGUILLON CASTILLO, la bonificación por laborar en zona de difícil acceso, tal como se prueba del certificado de salarios y devengados visto a folios 83 a 85; no obstante a partir del mes de septiembre del mismo año, se suspendió el pago y adicionalmente según lo afirma la parte demandante, se ordenó el reintegro de las sumas canceladas a partir de enero de 2014, siendo precisamente ésta última situación la causa de la presente demanda en tanto, pese a habersele reconocido y pagado en un primer momento la bonificación reclamada, el Departamento de Boyacá ordenó el reembolso de las sumas pagadas por tal concepto para el año 2014.

Ahora bien, la bonificación por laborar en zona de difícil acceso encuentra sustento legal en el inciso 6º del artículo 24 de la Ley 715 de 2001 y en tal sentido, tal como lo ha establecido el Tribunal Administrativo de Boyacá¹ los recursos del Sistema General de Participaciones "(...) constituye fuente exógena de financiación sin los cuales las entidades territoriales certificadas no podrían cumplir los compromisos para lograr una educación eficiente y de calidad (...)" y "a la Nación le compete

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho. Rad: 150013333002201300048-01. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Fecha: 28 de abril de 2014.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

128

Expediente: 2015-00053

interesarse en las apropiación de recursos presupuestales necesarios para el cumplimiento de los fines educativos (...)", razón por la cual ante una eventual afectación de los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones de la demanda, en principio sería del caso vincular a la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los términos del numeral 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, vinculación que, se insiste, tiene sustento en el entendido que eventualmente para el cumplimiento de la sentencia condenatoria se requiera afectar esa fuente exógena de financiación de la entidad territorial certificada, como lo es el Sistema General de Participaciones.

No obstante, en el presente asunto y por las particularidades propias del caso, pese a que eventualmente se concedan las pretensiones de la demanda, no resulta necesaria la vinculación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en la medida en que para el año 2014, el Departamento de Boyacá reconoció y pago la bonificación por zona de difícil acceso a la aquí demandante, es decir, ya afectó su presupuesto al pago de tal prestación, luego es dable concluir que una eventual orden judicial en el sentido de ordenar efectivamente el pago de la bonificación por zona de difícil acceso para el año 2014, el Departamento de Boyacá no tiene que volver a afectar su presupuesto, máxime cuando en la demanda se afirma que la entidad demandada ordenó el reembolso de los dineros pagados a través de los descuentos mensuales en la nómina de la demandante y que son la causa de la presente demanda, situación que confirma que la entidad ya cuenta con los recursos para el pago de la eventual condena.

Así las cosas, no le asiste ningún interés a la Nación-Ministerio de Educación, que conlleve su vinculación al presente proceso en los términos del numeral 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

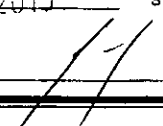
En mérito de lo brevemente expuesto se

RESUELVE

1.- NIÉGUESE la vinculación al presente proceso de la Nación-Ministerio de Educación, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>48</u> de hoy	
<u>4 JUL 2015</u> A.M.	siendo las 8:00
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

70
Expediente: 2015-0110

Tunja,

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DORA WALDINA AMAYA DE MONDRAGÓN

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 2015-0110

Mediante apoderado legalmente constituido, la señora DORA WALDINA AMAYA DE MONDRAGÓN promueve demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, con fundamento en la sentencia proferida el 23 de agosto de 2012 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Tunja y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión de 20 de agosto de 2013.

Como base del recaudo coercitivo, el apoderado del demandante aportó los siguientes documentos:

- a).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 23 de agosto de 2012 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Tunja, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2008-0050 (fls. 13 a 31).
- b).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 20 de agosto de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión (fls. 34 a 40).
- c).- Constancia de ejecutoria y merito ejecutivo de las providencias antes mencionadas, suscrita por la Secretaría del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja (fl. 12).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0110

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 07 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

"El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero" (Subraya fuera de texto).

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., señala:

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho librar mandamiento de pago, pero en la forma en que se considera legal. Para el efecto se tiene que a la parte actora se le debió



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0110

cancelar por concepto de indexación de la diferencia de la mesada pensional desde el 21 de enero de 2007 (fecha de los efectos fiscales)¹ y el 26 de septiembre de 2013 (fecha de ejecutoria de la sentencia)², la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$5.972.195), como lo explican los siguientes cuadros:

EJECUTIVO

PROCESO 2015-0110
DTE: DORA WALDINA AMAYA DE MONDRAGÓN
DDO: NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FNPSM

LIQUIDACIÓN INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

FACTOR	BASE LIQUIDADADA RES No. 1061	BASE LIQUIDADADA RES No. 004886	DIFERENCIA
MESADA 75%	\$ 1.457.352	\$ 2.138.085	\$ 680.733 ³

DIFERENCIA MESADAS DEL 21/01/2007 A 26/09/2013

AÑO	IPC	BASE LIQUIDADADA RES No. 1061	BASE QUE DEBIO LIQUIDARSE	DIFERENCIA	No. MESADAS	VALOR AÑO
2007	4,48%	\$ 1.457.352	\$ 2.138.085	\$ 680.733	12,33	\$ 8.393.438
2008	5,69%	\$ 1.540.275	\$ 2.259.742	\$ 719.467	13	\$ 9.353.067
2009	7,67%	\$ 1.658.414	\$ 2.433.064	\$ 774.650	13	\$ 10.070.447
2010	2,00%	\$ 1.691.583	\$ 2.481.726	\$ 790.143	13	\$ 10.271.856
2011	3,17%	\$ 1.745.206	\$ 2.560.396	\$ 815.190	13	\$ 10.597.474
2012	3,73%	\$ 1.810.302	\$ 2.655.899	\$ 845.597	13	\$ 10.992.760
2013	2,44%	\$ 1.854.473	\$ 2.720.703	\$ 866.229	8,86	\$ 7.674.793
				TOTAL		\$ 67.353.837

¹ Numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia de fecha 23 de agosto de 2012 (fl. 30).

² Fl. 12

³ Diferencia para el año 2007.

LIQUIDACIÓN MES A MES E INDEXACIÓN

DIFERENCIA MESADAS DEL 21/01/2007 A 26/09/2013

FECHA MESADA	BASE LIQUIDADADA RES No. 1061	BASE LIQUIDADADA RES No. 004886	DIFERENCIA MESADAS	DESCUENTO SALUD	VR A INDEXAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXADO	INDEXACION
ene-07	\$ 485.784	\$ 712.695	\$ 226.911	\$ 27.229	\$ 199.682	114,23	88,54	\$ 257.620	\$ 57.938
feb-07	\$ 1.457.352	\$ 2.138.085	\$ 680.733	\$ 81.688	\$ 599.045	114,23	89,58	\$ 763.886	\$ 164.841
mar-07	\$ 1.457.352	\$ 2.138.085	\$ 680.733	\$ 81.688	\$ 599.045	114,23	90,67	\$ 754.703	\$ 155.658
abr-07	\$ 1.457.352	\$ 2.138.085	\$ 680.733	\$ 81.688	\$ 599.045	114,23	91,48	\$ 748.020	\$ 148.975
may-07	\$ 1.457.352	\$ 2.138.085	\$ 680.733	\$ 81.688	\$ 599.045	114,23	91,76	\$ 745.738	\$ 146.693
jun-07	\$ 1.457.352	\$ 2.138.085	\$ 680.733	\$ 81.688	\$ 599.045	114,23	91,87	\$ 744.845	\$ 145.800
jul-07	\$ 1.457.352	\$ 2.138.085	\$ 680.733	\$ 81.688	\$ 599.045	114,23	92,02	\$ 743.631	\$ 144.586
ago-07	\$ 1.457.352	\$ 2.138.085	\$ 680.733	\$ 81.688	\$ 599.045	114,23	91,90	\$ 744.602	\$ 145.557
sep-07	\$ 1.457.352	\$ 2.138.085	\$ 680.733	\$ 81.688	\$ 599.045	114,23	91,97	\$ 744.035	\$ 144.990
oct-07	\$ 1.457.352	\$ 2.138.085	\$ 680.733	\$ 81.688	\$ 599.045	114,23	91,98	\$ 743.954	\$ 144.909
nov-07	\$ 1.457.352	\$ 2.138.085	\$ 680.733	\$ 81.688	\$ 599.045	114,23	92,42	\$ 740.412	\$ 141.367
dic-07	\$ 1.457.352	\$ 2.138.085	\$ 680.733	\$ 81.688	\$ 599.045	114,23	92,87	\$ 736.825	\$ 137.780
MESADA 13	\$ 1.457.352	\$ 2.138.085	\$ 680.733	\$ 81.688	\$ 599.045	114,23	92,87	\$ 736.825	\$ 137.780
ene-08	\$ 1.540.275	\$ 2.259.742	\$ 719.467	\$ 86.336	\$ 633.131	114,23	93,85	\$ 770.618	\$ 137.488
feb-08	\$ 1.540.275	\$ 2.259.742	\$ 719.467	\$ 86.336	\$ 633.131	114,23	95,27	\$ 759.132	\$ 126.001
mar-08	\$ 1.540.275	\$ 2.259.742	\$ 719.467	\$ 86.336	\$ 633.131	114,23	96,04	\$ 753.046	\$ 119.915
abr-08	\$ 1.540.275	\$ 2.259.742	\$ 719.467	\$ 86.336	\$ 633.131	114,23	96,72	\$ 747.751	\$ 114.621
may-08	\$ 1.540.275	\$ 2.259.742	\$ 719.467	\$ 86.336	\$ 633.131	114,23	97,62	\$ 740.858	\$ 107.727
jun-08	\$ 1.540.275	\$ 2.259.742	\$ 719.467	\$ 86.336	\$ 633.131	114,23	98,47	\$ 734.462	\$ 101.332
jul-08	\$ 1.540.275	\$ 2.259.742	\$ 719.467	\$ 86.336	\$ 633.131	114,23	98,94	\$ 730.974	\$ 97.843
ago-08	\$ 1.540.275	\$ 2.259.742	\$ 719.467	\$ 86.336	\$ 633.131	114,23	99,13	\$ 729.572	\$ 96.442
sep-08	\$ 1.540.275	\$ 2.259.742	\$ 719.467	\$ 86.336	\$ 633.131	114,23	98,94	\$ 730.974	\$ 97.843
oct-08	\$ 1.540.275	\$ 2.259.742	\$ 719.467	\$ 86.336	\$ 633.131	114,23	99,28	\$ 728.470	\$ 95.339

x3

nov-08	\$ 1.540.275	\$ 2.259.742	\$ 719.467	\$ 86.336	\$ 633.131	114,23	99,56	\$ 726.421	\$ 93.291
dic-08	\$ 1.540.275	\$ 2.259.742	\$ 719.467	\$ 86.336	\$ 633.131	114,23	100,00	\$ 723.225	\$ 90.094
MESADA 13	\$ 1.540.275	\$ 2.259.742	\$ 719.467	\$ 86.336	\$ 633.131	114,23	100,00	\$ 723.225	\$ 90.094
ene-09	\$ 1.658.414	\$ 2.433.064	\$ 774.650	\$ 92.958	\$ 681.692	114,23	100,59	\$ 774.129	\$ 92.437
feb-09	\$ 1.658.414	\$ 2.433.064	\$ 774.650	\$ 92.958	\$ 681.692	114,23	101,43	\$ 767.718	\$ 86.026
mar-09	\$ 1.658.414	\$ 2.433.064	\$ 774.650	\$ 92.958	\$ 681.692	114,23	101,94	\$ 763.877	\$ 82.186
abr-09	\$ 1.658.414	\$ 2.433.064	\$ 774.650	\$ 92.958	\$ 681.692	114,23	102,26	\$ 761.487	\$ 79.795
may-09	\$ 1.658.414	\$ 2.433.064	\$ 774.650	\$ 92.958	\$ 681.692	114,23	102,28	\$ 761.338	\$ 79.646
jun-09	\$ 1.658.414	\$ 2.433.064	\$ 774.650	\$ 92.958	\$ 681.692	114,23	102,22	\$ 761.785	\$ 80.093
jul-09	\$ 1.658.414	\$ 2.433.064	\$ 774.650	\$ 92.958	\$ 681.692	114,23	102,18	\$ 762.083	\$ 80.391
ago-09	\$ 1.658.414	\$ 2.433.064	\$ 774.650	\$ 92.958	\$ 681.692	114,23	102,23	\$ 761.710	\$ 80.019
sep-09	\$ 1.658.414	\$ 2.433.064	\$ 774.650	\$ 92.958	\$ 681.692	114,23	102,12	\$ 762.531	\$ 80.839
oct-09	\$ 1.658.414	\$ 2.433.064	\$ 774.650	\$ 92.958	\$ 681.692	114,23	101,98	\$ 763.578	\$ 81.886
nov-09	\$ 1.658.414	\$ 2.433.064	\$ 774.650	\$ 92.958	\$ 681.692	114,23	101,92	\$ 764.027	\$ 82.335
dic-09	\$ 1.658.414	\$ 2.433.064	\$ 774.650	\$ 92.958	\$ 681.692	114,23	102,00	\$ 763.428	\$ 81.736
MESADA 13	\$ 1.658.414	\$ 2.433.064	\$ 774.650	\$ 92.958	\$ 681.692	114,23	102,00	\$ 763.428	\$ 81.736
ene-10	\$ 1.691.583	\$ 2.481.726	\$ 790.143	\$ 94.817	\$ 695.326	114,23	102,70	\$ 773.389	\$ 78.063
feb-10	\$ 1.691.583	\$ 2.481.726	\$ 790.143	\$ 94.817	\$ 695.326	114,23	103,55	\$ 767.041	\$ 71.715
mar-10	\$ 1.691.583	\$ 2.481.726	\$ 790.143	\$ 94.817	\$ 695.326	114,23	103,81	\$ 765.119	\$ 69.794
abr-10	\$ 1.691.583	\$ 2.481.726	\$ 790.143	\$ 94.817	\$ 695.326	114,23	104,29	\$ 761.598	\$ 66.272
may-10	\$ 1.691.583	\$ 2.481.726	\$ 790.143	\$ 94.817	\$ 695.326	114,23	104,40	\$ 760.796	\$ 65.470
jun-10	\$ 1.691.583	\$ 2.481.726	\$ 790.143	\$ 94.817	\$ 695.326	114,23	104,52	\$ 759.922	\$ 64.596
jul-10	\$ 1.691.583	\$ 2.481.726	\$ 790.143	\$ 94.817	\$ 695.326	114,23	104,47	\$ 760.286	\$ 64.960
ago-10	\$ 1.691.583	\$ 2.481.726	\$ 790.143	\$ 94.817	\$ 695.326	114,23	104,59	\$ 759.413	\$ 64.088
sep-10	\$ 1.691.583	\$ 2.481.726	\$ 790.143	\$ 94.817	\$ 695.326	114,23	104,45	\$ 760.431	\$ 65.106
oct-10	\$ 1.691.583	\$ 2.481.726	\$ 790.143	\$ 94.817	\$ 695.326	114,23	104,36	\$ 761.087	\$ 65.761
nov-10	\$ 1.691.583	\$ 2.481.726	\$ 790.143	\$ 94.817	\$ 695.326	114,23	104,56	\$ 759.631	\$ 64.306
dic-10	\$ 1.691.583	\$ 2.481.726	\$ 790.143	\$ 94.817	\$ 695.326	114,23	105,24	\$ 754.723	\$ 59.397
MESADA 13	\$ 1.691.583	\$ 2.481.726	\$ 790.143	\$ 94.817	\$ 695.326	114,23	105,24	\$ 754.723	\$ 59.397
ene-11	\$ 1.745.206	\$ 2.560.396	\$ 815.190	\$ 97.823	\$ 717.367	114,23	106,19	\$ 771.682	\$ 54.314
feb-11	\$ 1.745.206	\$ 2.560.396	\$ 815.190	\$ 97.823	\$ 717.367	114,23	106,83	\$ 767.059	\$ 49.691
mar-11	\$ 1.745.206	\$ 2.560.396	\$ 815.190	\$ 97.823	\$ 717.367	114,23	107,12	\$ 764.982	\$ 47.615
abr-11	\$ 1.745.206	\$ 2.560.396	\$ 815.190	\$ 97.823	\$ 717.367	114,23	107,25	\$ 764.055	\$ 46.687
may-11	\$ 1.745.206	\$ 2.560.396	\$ 815.190	\$ 97.823	\$ 717.367	114,23	107,55	\$ 761.924	\$ 44.556

jun-11	\$ 1.745.206	\$ 2.560.396	\$ 815.190	\$ 97.823	\$ 717.367	114,23	107,90	\$ 759.452	\$ 42.085
jul-11	\$ 1.745.206	\$ 2.560.396	\$ 815.190	\$ 97.823	\$ 717.367	114,23	108,05	\$ 758.398	\$ 41.030
ago-11	\$ 1.745.206	\$ 2.560.396	\$ 815.190	\$ 97.823	\$ 717.367	114,23	108,01	\$ 758.679	\$ 41.311
sep-11	\$ 1.745.206	\$ 2.560.396	\$ 815.190	\$ 97.823	\$ 717.367	114,23	108,35	\$ 756.298	\$ 38.931
oct-11	\$ 1.745.206	\$ 2.560.396	\$ 815.190	\$ 97.823	\$ 717.367	114,23	108,55	\$ 754.905	\$ 37.537
nov-11	\$ 1.745.206	\$ 2.560.396	\$ 815.190	\$ 97.823	\$ 717.367	114,23	108,70	\$ 753.863	\$ 36.495
dic-11	\$ 1.745.206	\$ 2.560.396	\$ 815.190	\$ 97.823	\$ 717.367	114,23	109,16	\$ 750.686	\$ 33.319
MESADA 13	\$ 1.745.206	\$ 2.560.396	\$ 815.190	\$ 97.823	\$ 717.367	114,23	109,16	\$ 750.686	\$ 33.319
ene-12	\$ 1.810.302	\$ 2.655.899	\$ 845.597	\$ 101.472	\$ 744.125	114,23	109,96	\$ 773.021	\$ 28.896
feb-12	\$ 1.810.302	\$ 2.655.899	\$ 845.597	\$ 101.472	\$ 744.125	114,23	110,63	\$ 768.340	\$ 24.215
mar-12	\$ 1.810.302	\$ 2.655.899	\$ 845.597	\$ 101.472	\$ 744.125	114,23	110,76	\$ 767.438	\$ 23.313
abr-12	\$ 1.810.302	\$ 2.655.899	\$ 845.597	\$ 101.472	\$ 744.125	114,23	110,92	\$ 766.331	\$ 22.206
may-12	\$ 1.810.302	\$ 2.655.899	\$ 845.597	\$ 101.472	\$ 744.125	114,23	111,25	\$ 764.058	\$ 19.933
jun-12	\$ 1.810.302	\$ 2.655.899	\$ 845.597	\$ 101.472	\$ 744.125	114,23	111,35	\$ 763.372	\$ 19.246
jul-12	\$ 1.810.302	\$ 2.655.899	\$ 845.597	\$ 101.472	\$ 744.125	114,23	111,32	\$ 763.577	\$ 19.452
ago-12	\$ 1.810.302	\$ 2.655.899	\$ 845.597	\$ 101.472	\$ 744.125	114,23	111,37	\$ 763.235	\$ 19.109
sep-12	\$ 1.810.302	\$ 2.655.899	\$ 845.597	\$ 101.472	\$ 744.125	114,23	111,69	\$ 761.048	\$ 16.923
oct-12	\$ 1.810.302	\$ 2.655.899	\$ 845.597	\$ 101.472	\$ 744.125	114,23	111,87	\$ 759.823	\$ 15.698
nov-12	\$ 1.810.302	\$ 2.655.899	\$ 845.597	\$ 101.472	\$ 744.125	114,23	111,72	\$ 760.843	\$ 16.718
dic-12	\$ 1.810.302	\$ 2.655.899	\$ 845.597	\$ 101.472	\$ 744.125	114,23	111,82	\$ 760.163	\$ 16.038
MESADA 13	\$ 1.810.302	\$ 2.655.899	\$ 845.597	\$ 101.472	\$ 744.125	114,23	111,82	\$ 760.163	\$ 16.038
ene-13	\$ 1.854.473	\$ 2.720.703	\$ 866.229	\$ 103.948	\$ 762.282	114,23	112,15	\$ 776.420	\$ 14.138
feb-13	\$ 1.854.473	\$ 2.720.703	\$ 866.229	\$ 103.948	\$ 762.282	114,23	112,65	\$ 772.974	\$ 10.692
mar-13	\$ 1.854.473	\$ 2.720.703	\$ 866.229	\$ 103.948	\$ 762.282	114,23	112,88	\$ 771.399	\$ 9.117
abr-13	\$ 1.854.473	\$ 2.720.703	\$ 866.229	\$ 103.948	\$ 762.282	114,23	113,16	\$ 769.490	\$ 7.208
may-13	\$ 1.854.473	\$ 2.720.703	\$ 866.229	\$ 103.948	\$ 762.282	114,23	113,48	\$ 767.320	\$ 5.038
jun-13	\$ 1.854.473	\$ 2.720.703	\$ 866.229	\$ 103.948	\$ 762.282	114,23	113,75	\$ 765.499	\$ 3.217
jul-13	\$ 1.854.473	\$ 2.720.703	\$ 866.229	\$ 103.948	\$ 762.282	114,23	113,80	\$ 765.162	\$ 2.880
ago-13	\$ 1.854.473	\$ 2.720.703	\$ 866.229	\$ 103.948	\$ 762.282	114,23	113,89	\$ 764.558	\$ 2.276
sep-13	\$ 1.607.210	\$ 2.357.943	\$ 750.732	\$ 90.088	\$ 660.644	114,23	114,23	\$ 660.644	\$ 0
TOTAL	\$ 144.212.153	\$ 211.574.033	\$ 67.361.881	\$ 8.083.426	\$ 59.278.455			\$ 65.250.649	\$ 5.972.195



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0110

Ahora bien, conforme al parágrafo 2 del artículo segundo de la Resolución No. 004886 de 05 de agosto de 2014 (fls. 46-49) y al comprobante de pago No. 201410310062699 de 31 de octubre de 2014 (fl. 50), a la parte demandante le fue cancelado un valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS (\$5.971.050) por concepto de indexación de la diferencia de las mesadas causadas del 21 de enero de 2007 al 26 de septiembre de 2013, por lo que es evidente que por este concepto y conforme a la liquidación presentada por el Despacho, la entidad ejecutada no adeuda ningún valor al haber pagado lo que correspondía por indexación a la señora DORA WALDINA AMAYA DE MONDRAGÓN.

Por otra parte, de los documentos allegados por la entidad demandada, Resolución No. 004886 de 05 de agosto de 2014 (fls. 46-49) y comprobante de pago No. 201410310062699 de 31 de octubre de 2014 (fl. 50), se puede verificar que a la parte demandante se le canceló por concepto de intereses la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$8.990.867), por lo que habrá que realizarse la respectiva liquidación a fin de establecer si se adeuda algún valor por este concepto. Por lo anterior se presenta el siguiente cuadro:

INTERESES MORATORIOS DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013 HASTA EL 31/07/2014⁴

CAPITAL		\$ 65.250.649				
DESDE	HASTA	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MORA)	TASA INTERES DIARIO	No. DIAS	INTERES
27/09/2013	30/09/2013	20,34%	30,51%	0,08475%	4	\$ 221.200
01/10/2013	31/10/2013	19,85%	29,78%	0,08271%	30	\$ 1.619.032
01/11/2013	30/11/2013	19,85%	29,78%	0,08271%	30	\$ 1.619.032
01/12/2013	31/12/2013	19,85%	29,78%	0,08271%	30	\$ 1.619.032
01/01/2014	31/01/2014	19,65%	29,48%	0,08188%	30	\$ 1.602.719
01/02/2014	28/02/2014	19,65%	29,48%	0,08188%	30	\$ 1.602.719
01/03/2014	31/03/2014	19,65%	29,48%	0,08188%	30	\$ 1.602.719
01/04/2014	30/04/2014	19,63%	29,45%	0,08179%	30	\$ 1.601.088
01/05/2014	31/05/2014	19,63%	29,45%	0,08179%	30	\$ 1.601.088
01/06/2014	30/06/2014	19,63%	29,45%	0,08179%	30	\$ 1.601.088
01/07/2014	31/07/2014	19,33%	29,00%	0,08054%	30	\$ 1.576.619
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 16.266.334

INTERESES MORATORIOS DEL 27/09/2013 AL 31/07/2014

\$ 16.266.334

PAGO PARCIAL DE 31/10/2014 (Fl. 50)

\$ 8.990.867

CAPITAL TOTAL

\$ 7.275.467

Con base en lo anterior, se establece que a la demandante se le adeuda la suma

⁴ Fecha hasta la cual se pagaron intereses por parte de la entidad ejecutada, conforme se evidencia del parágrafo 1 artículo segundo de la Resolución No. 004886 de 05 de agosto de 2014 (fl. 48).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0110

de \$7.275.467, por la diferencia que existe entre el valor pagado y lo que realmente se le debió cancelar por concepto de intereses en el periodo comprendido entre el 27 de septiembre de 2013 hasta el 31 de julio 2014.

En conclusión, la suma sobre la cual se deberá librar mandamiento de pago por concepto de capital será la de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$7.275.467) y por los intereses moratorios sobre la anterior suma, desde el 01 de noviembre de 2014 (fecha de pago), hasta cuando se verifique su pago.

Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C.G del P., el Despacho

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora DORA WALDINA AMAYA DE MONDRAGÓN por las siguientes sumas liquidas de dinero:

- Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$7.275.467), por concepto de la diferencia que existe entre el valor pagado y lo que realmente se debió cancelar por concepto de intereses en el periodo comprendido entre el 27 de septiembre de 2013 hasta el 31 de julio 2014.
- Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la anterior suma desde el 1º de noviembre de 2014, hasta cuando se efectuó el pago total por dicho concepto.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15⁵ y 61, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal

⁵ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

⁶ ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

78

Expediente: 2015-0110

c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".* Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

3. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Agente del Ministerio Publico delegada ante este Despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 303 del C.P.A.C.A.

4.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Ítem	Notificación (Acuerdo No. 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	
Total	TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$32.200)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No. 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

5. Concédase a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G. del P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 442 del C. G. del P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

ay

Expediente: 2015-0122

Tunja, 20 de noviembre de 2015

REF: ACCION DE TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)
ACCIONANTE: LUZ ESTHER PORRAS AHUMADA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES -
RADICACION: 2015-0122

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 20 de noviembre de 2015 (fls. 75 a 80), mediante la cual se declara la carencia actual de objeto y se revoca la sanción impuesta por este despacho en providencia de fecha 29 de octubre de 2015 (fls. 44 a 48).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>48</u>	
de hoy _____	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, _____	<u>17</u>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0172

Tunja,

REF: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACTOR: MIGUEL ANTONIO DÍAZ PALACIO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2015-0172

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 30 de noviembre de 2015 (fls. 74 a 75), mediante la cual se declaró la nulidad de todo lo actuado en el trámite de la referencia a partir del auto de 26 de octubre de 2015, inclusive (fl. 49). En consecuencia, se dispone:

1.- Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto de fecha 30 de noviembre de 2015.

Para lo anterior, se ordena requerir al Ministro del Trabajo como superior jerárquico del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que le ordene cumplir la sentencia de tutela de fecha 06 de octubre de 2015 (fls. 28 a 33) y se sirva abrir el correspondiente proceso disciplinario en contra de este funcionario.

Infórmese al funcionario a oficiar que en caso de no cumplir con la orden impartida en esta providencia, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que le señala al Juez constitucional:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”. (Negrilla y subraya fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

79

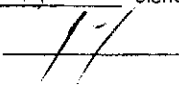
Expediente: 2015-0172

2.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

3.- Con el respectivo oficio, remítase copia de este auto, copia de la providencia de 30 de noviembre de 2015 (fls. 74-75) y copia de la sentencia de tutela de primera instancia de fecha 06 de octubre de 2015 (fls. 28-33).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>48</u> , de hoy	
<u>2015-0172</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00203

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: ROLFE URIEL VEGA ROA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BERBEO
RADICACIÓN: 2015-000203

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite a la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado en el presente proceso, presentada por la parte demandante con fecha 12 de noviembre de 2015, para lo cual se dispone:

1.- De conformidad con el inciso 2° del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado por el termino de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar consistente en el suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en el Acuerdo No. 014 de 31 de octubre de 2015, al municipio de Berbeo (Boyacá), a efectos de que se pronuncien sobre la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>48</u> , de hoy	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00203

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: ROLFE URIEL VEGA ROA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BERBEO
RADICACIÓN: 2015-00203

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD instauró el ciudadano ROLFE URIEL VEGA ROA contra el municipio de BERBEO.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la alcaldesa del municipio de Berbeo, y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de del artículo 61 de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00203

del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Municipio de Berbeo	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Total Parcial	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Total	DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$19.200)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
7. Por Secretaría infórmesele a la comunidad, a través de aviso fijado en el sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de la existencia del presente proceso, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, por Secretaría envíese comunicación a la dirección electrónica soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.com, adjuntando copia de la presente providencia.
8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo".* (Consejo de Estado. 17 de



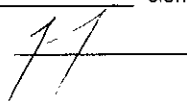
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00203

septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013
00121 00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>48</u> de hoy	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

48
Conciliación Prejudicial: 2015-0208

Tunja,

Asunto : Conciliación Prejudicial.
Solicitante : Martha Alicia Quintero
Citado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
Radicación : 2015-0208

Estando agotado el trámite previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio efectuado por las partes el pasado 5 de noviembre de 2.015, ante la Procuraduría 51 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos.

ANTECEDENTES

La señora MARTHA ALICIA QUINTERO DE CASTELLANOS mediante apoderado presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá (Reparto), con el objeto de que a través de este mecanismo se lograra un acuerdo para obtener la reliquidación, reajuste y pago de su asignación de retiro en aplicación del mayor valor del IPC para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 23 de septiembre de 2015 (fls. 1 a 25), y por designación especial que hiciera la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa se adjudicó por reparto a la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en Bogotá. Según Auto No. 01 del 14 de octubre de 2.015, se admitió la solicitud (fl. 32), por estimar que se encontraban reunidos los requisitos previstos en el artículo 6º del Decreto 1069 de 2015¹ y fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación el 5 de noviembre de 2.015.

ACUERDO CONCILIATORIO

A la diligencia celebrada el día 05 de abril de 2015, comparecieron los apoderados de los extremos del conflicto (fls. 33 y 34).

La propuesta conciliatoria formulada por la entidad convocada y aceptada por la señora MARTHA ALICIA QUINTERO DE CASTELLANOS, se concretó en los siguientes términos:

...“consta en el acta No 84 de 2015, se verificó que este caso se enmarca y se ajusta a los parámetros establecidos por la entidad para conciliar, razón por la cual la entidad concilia bajo los siguientes parámetros: 1. Se le reconoce capital en 100% 2. Indexación será cancelada en un 75%, 3. El pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago 4. No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis (6) meses siguientes a la solicitud de pago 5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal, 6. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación. Bajo estos parámetros se entiende que la

¹ Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho ". Antiguo Artículo 6º del Decreto 1716 de 2009.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Conciliación Prejudicial: 2015-0208

49

conciliación es total. Que según memorando Numero 211-5594 del 5 noviembre de 2015, se relacionó la liquidación del IPC, desde el 19 de agosto de 2011 hasta el 5 de noviembre de 2015, correspondiente a la señora MARTHA ALICIA QUINTERO DE CASTELLANOS, en su calidad de beneficiaria del señor Sargento Segundo ® Castellanos Buitrago Luis Alejandro (Q.E.P.D.), reajustada a partir del 9 de febrero de 2000 al 31 de diciembre de 2004 (más favorable). 1. Valor capital dos millones quinientos catorce mil ochocientos setenta y seis pesos (\$2.514.876), 2. Valor Indexado ciento noventa mil ochocientos setenta y seis pesos (\$147.967) 3. Total a pagar: dos millones seiscientos sesenta y dos mil ochocientos cuarenta y tres pesos (\$2.662.843). Así mismo a folio 1 de la liquidación se ve reflejado el valor a reajustar su asignación de retiro por cuarenta y ocho mil ochocientos treinta y seis pesos (\$48.836) quedando así su asignación de retiro reajustada en un millón trescientos cincuenta y nueve mil setecientos dieciséis pesos (\$1.359.716)..."

CONSIDERACIONES

1.- MARCO JURÍDICO.

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A de la ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

En suma, para determinar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, el Despacho examinará los siguientes aspectos:

- Que se hayan presentado las pruebas necesarias para el efecto
- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley
- Que no resulte lesivo para el patrimonio público
- Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

2.- EL CASO CONCRETO

A).- El aspecto probatorio

En el expediente obran las pruebas que a continuación se relacionan:

- Resolución No. 2028 de fecha 13 de marzo de 2014, mediante la cual se reconoce la sustitución de la asignación de retiro a favor de la señora MARTHA ALICIA QUINTERO DE CASTELLANOS (fls 16 a 22).
- Petición radicada el día 19 de agosto de 2015, Radicación No 20150074091 (fls 7 a 10).
- Oficio No. 2015-61321 de 31 de agosto de 2015, por medio de cual se le da respuesta a la solicitud de reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de la señora MARTHA ALICIA QUINTERO DE CASTELLANOS. (fls. 11 a 13)
- Acta de 5 de noviembre de 2015, expedida por el Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fls 41).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Conciliación Prejudicial: 2015-0208

- Copia de la liquidación en donde se concreta la formula conciliatoria propuesta por la entidad demandada (fls 42 a 44).

B).- El aspecto legal

El Consejo de Estado² ha señalado que el método de reajuste utilizado para las asignaciones de retiro de agentes, oficiales y suboficiales tanto de las Fuerzas Militares como de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, regulado en los Decretos 1211³ y 1212⁴ de 1990 respectivamente, según el cual las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzca a las asignaciones que se devengan en actividad.

El legislador mediante la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que los beneficios previstos en los artículos 14⁵ y 142⁶ de la Ley 100 de 1993, esto es, el reajuste pensional conforme la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y de la mesada adicional del mes de junio, se harían extensivos a los sectores previstos en el artículo 279 ibídem, entre ellos los miembros de la Fuerza pública.

Así las cosas, encuentra el Despacho que para el caso concreto que aquí se decide, ha de prevalecer la norma que sea más favorable al demandante y para este caso es la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

² Sentencia del 17 de mayo de 2007, Rad: 8464-2005 M.P. Jaime Moreno García.

³ "ARTICULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de éste Decreto. En ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de éste Decreto".

⁴ "ARTICULO 151. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad que cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de éste Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

⁵ "ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno".

⁶ "ARTÍCULO 142. MESAADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994. PAR. —Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual".



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Conciliación Prejudicial: 2015-0208

Frente al presunto enfrentamiento de la ley 4 de 1992⁷ y la Ley 238 de 1995⁸, el Consejo de Estado mediante sentencia del 17 de mayo de 2007, abordó el problema jurídico desde la perspectiva de la competencia del legislador para expedir la ley 238 de 1995, en contraposición a la prevalencia y mandato expreso de la ley 4 de 1992, en cuanto señala que es el Presidente de la República a quien le está dada la competencia para regular el régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública. Consideró el Consejo de Estado⁹ en la citada providencia que la ley 238 de 1995 no podía ser inaplicable al caso concreto, toda vez que ella se traducía en un reajuste más favorable para las asignaciones del personal de la Fuerza Pública en retiro, que el previsto anualmente por el Presidente de la República en desarrollo de la Ley 4 de 1992 y los Decretos 1211 y 1212 de 1990, en cuanto resultaban ser cuantitativamente superiores¹⁰.

C. Aspecto Probatorio

Al analizar el material probatorio arrojado al expediente se puede establecer que la convocante realizó una petición de fecha 19 de agosto de 2015 (fl. 7 a 11), solicitando el reajuste de la sustitución de su asignación de retiro para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, petición que fue resuelta mediante Oficio No 2015-61321 de 31 de agosto de 2015 (fl. 11 a 13), a pesar de ello no se allegan los incrementos porcentuales que por cuenta del principio de oscilación se realizaron en la sustitución de la asignación de retiro de la señora MARTHA ALICIA QUINTERO, para el año 1999 del cual se pueden derivar derechos irrenunciables a los cuales eventualmente podría tener derecho.

Con relación al material probatorio que ha de acompañar a las conciliaciones prejudiciales se dijo por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá¹¹ lo siguiente:

⁷ "Artículo 10º de la ley 4ª de 1992: Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones establecidas en la presente ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos".

⁸ No obstante la ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:
"Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA. C. P.: JAIME MORENO GARCÍA 17 de mayo de 2007. Radicación: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05). Actor: JOSÉ JAIME TIRADO CASTAÑEDA. Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "(...) Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y más favorable, según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable. Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior (...)".

¹⁰ "Lo anterior encontraba sustento adicional en el hecho de que la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, rectificó su criterio en relación con las asignaciones de retiro, al reconocer que éstas se asimilaban a las pensiones de vejez o de jubilación, según el caso".

¹¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, providencia de fecha 13 de abril de 2011, M.P. Dr JAVIER ORTIZ DEL VALLE, Rad. 150013133001201000103-01, Dte. COMFAMILIAR HUILA E.P.S. y Demandado Municipio de Otanche.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Conciliación Prejudicial: 2015-0208

... "Sabido es que para la práctica y aprobación de la conciliación en materia administrativa se hace necesario que, además de la voluntad o ánimo conciliatorio de las partes, los hechos en que se fundan las pretensiones estén respaldados con las pruebas pertinentes."

Estas son, por regla general, documentales, en razón a la brevedad del trámite. Así, el juez de instancia que conoce de la conciliación está obligado a revisar integralmente su contenido, para lo cual debe verificar que no resulte perjudicial al tesoro público y, por ende, a los intereses de la comunidad, lo que sólo deducible de la suficiencia, no así abundancia, de elementos probatorios de los cuales se pueda inferir una muy alta probabilidad de condena en contra del estado, en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones procedentes. Es decir, que la aprobación de la conciliación depende de las pruebas que le hayan sido presentadas al operador judicial, de forma que este adquiriera la certeza de que, frente a la eventualidad de una sentencia, la entidad pública se vería abocada a realizar el pago cuyo reconocimiento se hace por vía de la conciliación...."
(subrayas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible tener certeza en el caso sub examine, si la convocante tiene el derecho al reajuste solicitado, máxime si esta lo solicita desde el año 1999 y la convocada sostiene que solamente procede para los años 2001, 2002, 2003 y 2004, por lo cual el Despacho se abstendrá de analizar los demás elementos relacionados con la legitimación para conciliar por no tener el debido respaldo probatorio y se abstendrá de impartir aprobación al acuerdo conciliatorio sometido a su consideración. En consecuencia, se

RESUELVE

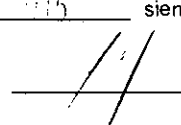
PRIMERO: IMPRUEBASE la conciliación prejudicial a que llegaron la señora MARTHA ALICIA QUINTERO DE CASTELLANOS y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, el día cinco (05) de noviembre de dos mil quince (2015), ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos (Bogotá).

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicidad del Estado en la página web.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente dejando previamente las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>43</u> de hoy	
<u>4 de noviembre de 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

45

Expediente: 2015-0213

Tunja,

09 JUL 2015

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MANUEL IGNACIO FONSECA TORRES

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

RADICACIÓN: 2015-0213

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del art. 156 del C.P.A.C.A. prevé:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto).

A su turno el art. 299 inciso 2º del mismo estatuto señala:

"ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

*Las condenas impuestas a entidades publicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código,** si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento". (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Hechas estas precisiones observa el Despacho que en el caso sub examine el demandante acudió en ejercicio de acción ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, como consecuencia del fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo de Tunja el 07 de marzo de 2012, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2011-0141. Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0213

sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

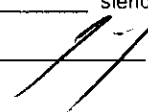
PRIMERO: Absténese de avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva radicada bajo el número 2015-0213, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>48</u> de hoy	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

43

Expediente: 2015-0214

2015

Tunja,

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS NIÑO CASTILLO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES – UGPP
RADICACIÓN: 2015-0214

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del art. 156 del C.P.A.C.A. prevé:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto).

A su turno el art. 299 inciso 2º del mismo estatuto señala:

"ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

*Las condenas impuestas a entidades publicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento".* **(Negrilla y subraya fuera de texto)**

Hechas estas precisiones observa el Despacho que en el caso sub examine el demandante acudió en ejercicio de acción ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, como consecuencia del fallo proferido por el Juzgado Trece Administrativo de Tunja el 11 de diciembre de 2009, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2007-0004. Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

44

Expediente: 2015-0214

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Absténese de avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva radicada bajo el número 2015-0214, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>48</u> de hoy <u>2015-02-15</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	